



Instrucción 1/2019

Resolución del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 23 de abril de 2019 por la que se dictan instrucciones para elaborar las nóminas del personal estatutario para el año 2019

Hechos

Esta resolución pretende regular la elaboración de las nóminas del personal estatutario y establecer las tablas retributivas de dicho personal.

Fundamentos de derecho

1. Real decreto ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
2. Ley 14/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2019, y las leyes de presupuestos de años anteriores respecto a sus normas de vigencia indefinida.
3. Leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
4. Leyes de medidas tributarias, administrativas y de la función pública.
5. El resto de normas vigentes que regulan los regímenes retributivos.
6. Artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
7. Artículo 12.1 de los Estatutos del ente público Servicio de Salud de las Islas Baleares, aprobado por el Decreto 39/2006, de 21 de abril.
8. Punto 2.a de la Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2015 por la que se delegan competencias en materia de gestión de personal estatutario en la consejera de Salud y en el

director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB n.º 148/2015, de 8 de octubre).

Por todo ello dicto la siguiente

Resolución

1. Retribuciones del personal estatutario al que es aplicable el sistema retributivo establecido por el Real Decreto ley 3/1987 y por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud
 - 1.1. El personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares debe percibir las retribuciones en las cuantías que se detallan en la tabla I general, con efectos desde el 1 de enero de 2019. En la tabla de este año se ha incluido el personal de la categoría de enfermero/enfermera que cumple las funciones de cronicidad establecidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2019 (BOIB n.º 6/2019, de 12 de enero).
 - 1.2. Las retribuciones del personal directivo son las que el Consejo de Dirección determine, como órgano colegiado superior del Servicio de Salud en virtud del artículo 28.1 del Decreto ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de otras instituciones autonómicas, según la modificación de la disposición final duodécima de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 2013.
 - 1.3. No obstante, el importe de los trienios reconocidos al personal estatutario fijo de conformidad con el sistema retributivo anterior al Real decreto ley 3/1987, de 11 de septiembre, se mantiene en las cuantías vigentes anteriormente.
 - 1.4. Respecto a los trienios del personal funcionario y laboral fijo integrado como personal estatutario fijo en virtud del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 4 de noviembre de 2010 —aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de noviembre de 2012—, debe aplicarse lo que dispone el apartado 6.10 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 4 de noviembre de 2010.
 - 1.5. Respecto a los trienios del personal de cupo y zona, debe aplicarse lo que establece el artículo 2.1 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24

de enero de 2014 (BOIB núm. 13/2014, de 25 de enero) por el que se determinan las condiciones de integración de este personal.

- 1.6. De acuerdo con la Ley de presupuestos y el Real decreto ley mencionados, el complemento específico experimentará con carácter general un incremento del 2,25 % respecto a la cuantía correspondiente a 2018 desde el 1 de enero de 2019, con catorce pagas iguales, doce de las cuales son de percepción mensual y dos son adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre.
- 1.7. El artículo 3.6 del Real decreto ley 24/2018 señala que las equivalencias entre la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, respecto a los grupos de clasificación profesional son las siguientes:
- a) Grupo A de la Ley 30/1984: subgrupo A1 EBEP
 - b) Grupo B de la Ley 30/1984: subgrupo A2 EBEP
 - c) Grupo C de la Ley 30/1984: subgrupo C1 EBEP
 - d) Grupo D de la Ley 30/1984: subgrupo C2 EBEP
 - e) Grupo E de la Ley 30/1984: agrupaciones profesionales EBEP
- 1.8. Asimismo, en los conceptos "sueldo" y "trienios" referidos a doce mensualidades y con efectos desde el 1 de enero de 2019, las retribuciones son las siguientes:

Grupo / Subgrupo en la Ley 7/2007	Sueldo	Trienios
A1	14.124,96 €	543,48 €
A2	12.213,48 €	443,16 €
B	10.676,16 €	388,92 €
C1	9.170,28 €	335,40 €
C2	7.632,12 €	228,24 €
E [Ley 30/1984] y agrupaciones profes. [EBEP]	6.985,32 €	171,84 €

- 1.9. En la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2018, en concepto de sueldos y trienios, deben percibirse las cuantías siguientes:

Grupo / Subgrupo en la Ley 7/2007	Sueldo	Trienios
A1	726,35 €	27,95 €
A2	742,29 €	26,93 €
B	768,94 €	28,02 €
C1	660,48 €	24,14 €
C2	630,21 €	18,84 €
E [Ley 30/1984] y agrupaciones profes. [Ley 7/2007]	582,11 €	14,32 €

- 1.10. Las cuantías del complemento específico en su componente singular (tabla III) por el trabajo por turnos y por la coordinación de la C.C.U de la Gerencia 061, establecidas en el punto V del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 14 de diciembre de 2007 por el que se ratifican los acuerdos adoptados en la Mesa Sectorial de Sanidad de 25 de mayo (ratificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de enero de 2008), experimentan un aumento del 2,25 % respecto a las cuantías vigentes el 31 de diciembre de 2018, de manera que desde el 1 de enero de 2019 quedan fijadas tal como se detalla en la tabla III.
- 1.11. La tabla IV establece los valores correspondientes que hay que percibir por el complemento de atención continuada desde el 1 de enero de 2019; respecto al apartado 8 de dicha tabla, el abono del complemento de retribución por prestación de servicio en domingo y en día festivo (modalidad B) se efectúa por hora de prestación de servicio, según lo que dispone el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 13 de junio de 2014, ratificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de junio de 2014 (BOIB n.º 88/2014, de 28 de junio).
- 1.12. La tabla V establece con efectos desde el 1 de enero de 2019 la cuantía de la productividad fija del personal de la atención primaria por el número de tarjetas sanitarias individuales o población asignada, con seis decimales, tal como prevé la reformada regla del redondeo (artículo 11.4 de la Ley 46/1998), a causa del reducido valor unitario de estos. Por tanto, los valores que se incluyen en la nómina se calculan multiplicando las cantidades correspondientes —que aparecen en el anexo referido— por el número de tarjetas asignadas a cada profesional. El resultado obtenido debe redondearse en dos decimales de acuerdo con la regla general de redondeo para que todos los conceptos aparezcan con dos decimales.
- 1.13. Cuando haya complementos personales y transitorios reconocidos, estos se absorben por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 2019, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.
- 1.14. A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, se usa como criterio de absorción el aplicable al personal estatutario del Servicio de Salud, de manera que el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley de presupuestos solo se computa en el 50 % de su importe, entendiendo que tienen ese carácter el sueldo, el complemento de destino y el complemento específico (excluido el de turno discontinuo y el de jefatura de coordinación del 061), ambos referidos a catorce mensualidades. En ningún caso se consideran los trienios, el complemento de productividad (tanto el fijo como el

variable), el complemento de carrera ni el complemento de atención continuada.

- 1.15. Las retribuciones establecidas en esta resolución son aplicables al personal estatutario que preste servicio en instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares por medio de nombramientos de interinidad, eventuales o por sustitución.
 - 1.16. No obstante, el personal estatutario que haya sido nombrado como personal directivo con contrato de alta dirección al amparo del Real decreto 1382/1985, de 1 de agosto, debe seguir percibiendo los trienios que tenga reconocidos antes de suscribir el contrato, y la retribución correspondiente al nivel o grado de carrera según lo establecido en el artículo 23.11 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de abril de 2016 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 17 de marzo de 2016 por el que se aprueba el Texto consolidado de los acuerdos sobre el sistema de promoción, desarrollo y carrera profesional del personal estatutario dependiente del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB nº 42/2016, de 2 de abril). Además, el tiempo en que preste servicios bajo esta modalidad sirve para computar nuevos trienios.
2. Retribuciones del personal que preste servicio en régimen laboral especial de residencia para la formación en instituciones sanitarias del Servicio de Salud
 - 2.1. Para aplicar el artículo 7 —en relación con la disposición transitoria segunda— del Real decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud en los conceptos “sueldo” y “complemento de grado de formación”, las retribuciones del personal en formación sanitaria especializada para médicos, farmacéuticos, enfermeros y otros graduados/licenciados universitarios del ámbito de la psicología, la química, la biología y la física son las establecidas en la tabla VI y con efectos desde el 1 de enero de 2019. Además, deben percibir dos pagas extraordinarias, que se devengan semestralmente —en los meses de junio y diciembre—, cuya cuantía es la que figura en la tabla VI.
 - 2.2. Las cuantías establecidas para el complemento de atención continuada aplicable al personal en formación sobre las fijadas en fecha de 31 de diciembre de 2018 experimentan un incremento del 2,25 % desde el 1 de enero de 2019.

- 2.3. El personal en formación debe percibir bajo el concepto "atención continuada" durante el mes de vacaciones reglamentarias una media de lo que haya percibido por este mismo concepto en los seis meses anteriores.
3. Productividad variable de los jefes de guardia de la atención especializada
 - 3.1. La tabla VII establece la cantidad de que deben percibir desde el 1 de enero de 2019 los facultativos que trabajen como jefe de guardia en la atención hospitalaria.
 - 3.2. Las cantidades correspondientes según los módulos señalados se abonan bajo el concepto "complemento de productividad variable" y son adicionales a las que correspondan al facultativo por el concepto "complemento de atención continuada" como consecuencia de las guardias médicas.
 4. Procedimiento de elaboración de nóminas para todo el personal dependiente del Servicio de Salud
 - 4.1. Indemnizaciones
 - a) El personal de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Servicio de Salud debe percibir la indemnización por residencia con cuantías idénticas a las que correspondan en 2019 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. La tabla VIII establece las cuantías reconocidas desde el 1 de enero de 2019 por el concepto "indemnización por residencia".
 - b) La indemnización por residencia se abona en doce mensualidades y no repercute en las pagas extraordinarias.
 - c) El personal cuyo sueldo sea inferior a la cuantía establecida con carácter general percibe la indemnización por residencia rebajada en la misma proporción.
 - 4.2. Devengo de retribuciones
 - a) El personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud tiene derecho a percibir durante las vacaciones reglamentarias una media de lo que haya percibido en los seis meses anteriores por el concepto "atención continuada", excepto el personal sanitario del subgrupo A1 de atención especializada, cuya media debe referirse a los tres meses anteriores.

- b) El personal que, de acuerdo con la normativa vigente, haga una jornada inferior a la normal percibe las retribuciones básicas y las complementarias que le correspondan según lo que establecen las instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea aplicable, incluidos los trienios. Esta reducción se calcula en cómputo anual. No obstante, hay que tener en cuenta las especialidades introducidas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa sectorial de Sanidad de 10 de febrero de 2006 sobre medidas de conciliación de la vida familiar y la laboral.

4.3. Pagas extraordinarias

- a) Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con la Ley 55/2003 están compuestas cada una del sueldo base, de los trienios, del complemento de destino mensual y del complemento específico, según lo que dispone la tabla I general.
- b) Las pagas extraordinarias del personal estatutario se devengan el primer día hábil de los meses de junio y diciembre con referencia a la situación y a los derechos del personal estatutario en estas fechas, excepto en los casos siguientes:
- 1) Cuando el tiempo de servicio prestado hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reduce proporcionalmente y se computa cada día de servicio prestado en el importe que resulte de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de devengo haya correspondido por un periodo de seis meses entre 182 días (183 en los años bisiestos) para el primer semestre y entre 183 para el segundo semestre.
 - 2) Cuando el personal estatutario haya prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria debe experimentar la correspondiente reducción proporcional en el periodo afectado por tal reducción.
 - 3) Cuando el personal estatutario haya prestado servicio en diferentes categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria debe ser proporcional al tiempo de servicio prestado en las diferentes categorías o puestos de trabajo.

- 4) El personal estatutario en la situación de servicio activo con licencia y sin derecho a retribución devenga las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero la cuantía debe experimentar la correspondiente reducción proporcional prevista en el punto 4.3.b.1.
- 5) En los casos de cese del servicio activo —al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de participar en los concursos-oposición regulados por la Ley 55/2003; o al pasar a la situación de excedencia; o por un cambio de régimen jurídico, del estatutario a cualquier otro, o viceversa; o por la finalización de la promoción interna temporal; o bien por jubilación—, la última paga extraordinaria se devenga el día del cese y con referencia a la situación y a los derechos del personal estatutario en el momento del cese, pero en la cuantía proporcional al tiempo de servicio prestado efectivamente.
- 6) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo se ha quedado en la situación de permiso por maternidad/paternidad en alguno de los seis meses anteriores al devengo, hay que descontarle de la paga extraordinaria la parte proporcional de esta ya incluida en la prestación del 100 % de la base reguladora que de manera directa ha sido abonada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- 7) Si el cese del servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de este mes debe efectuarse de acuerdo con las cuantías de las retribuciones vigentes en este.

4.4. Liquidación de haberes

- a) Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y con periodicidad mensual se hacen efectivas por mensualidades completas, excepto cuando sea procedente la liquidación de haberes según las instrucciones siguientes:
 - 1) En el supuesto de que el personal estatutario se traslade de un centro a otro fuera del ámbito del Servicio de Salud de las Islas Baleares por medio de cualquier mecanismo de provisión o movilidad establecido legalmente, el centro de origen debe efectuar —por cuenta de su presupuesto— las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que hay que incluir la parte proporcional de la paga extraordinaria a la que tenga derecho el personal que cesa.

- 2) No obstante, cuando el personal estatutario se traslade a uno de los centros dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares, el centro de destino debe asumir íntegramente —por cuenta de su presupuesto— el abono de la paga extraordinaria correspondiente a este personal en las fechas señaladas en el apartado 4.3, y no corresponde al centro de origen pagar retribución alguna con cargo a este concepto.
 - 3) El centro de origen debe emitir un certificado de haberes a efectos del alta en la nómina del centro de destino. En dicho certificado han de figurar la cuantía y el tiempo de servicio liquidado en concepto de paga extraordinaria en el primer supuesto, la constatación de si se ha disfrutado algún tipo de permiso, de vacaciones y de días de libre disposición, y cualquier otra circunstancia que se considere necesario hacer constar.
- b) En el supuesto de que se solicite cualquier tipo de excedencia (incluida la excedencia por cuidado de familiares con reserva de plaza) debe efectuarse una liquidación de haberes en la que se incluya la parte proporcional de la paga extraordinaria. Esta liquidación debe incluir la parte correspondiente a las vacaciones anuales no disfrutadas, de acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
- c) En los casos de toma de posesión en el primer destino, de cese del servicio activo, de licencias sin derecho a retribución, de personal nombrado con carácter temporal el inicio o el final de cuya actividad no coincida con el mes natural y, en general, en los supuestos de derechos económicos en que deban liquidarse normativamente por días o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, hay que tener en cuenta el número de días naturales del mes correspondiente.

4.5. Valor de la hora aplicable al personal estatutario

- a) El artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que la diferencia en el cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la realizada efectivamente por el personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social da lugar —salvo justificación— a la correspondiente deducción de haberes, que se efectúa en el mes siguiente.



- b) Para aplicar este artículo hay que seguir las instrucciones siguientes:
- 1) Cuando el personal al servicio de las diferentes instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba cumplir según la planificación de la división correspondiente, la dirección gerencia del centro donde preste servicio ha de aplicar la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al de la fecha del incumplimiento, habiéndolo notificado previamente a la persona interesada.
 - 2) Lo que se establece en el párrafo anterior es aplicable también al personal que ejerza el derecho a participar en huelgas o en paros convocados.
 - 3) El artículo 117 de la Ley 13/1996 establece un valor por hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los puntos 4.5.b.1 y 4.5.b.2. A efectos de calcular este valor por hora hay que tener en cuenta que debe tomarse como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, excepto las percibidas por el concepto "complemento de atención continuada" por haber trabajado en turnos de guardia, de noche o de festivo; también deben exceptuarse las pagas extraordinarias y el complemento de productividad variable. La cuantía resultante ha de dividirse entre el número de horas que correspondan según la jornada anual que el personal estatutario esté obligado a trabajar, a las que hay que sumar las horas correspondientes al periodo anual de vacaciones y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral.
 - 4) Por otra parte, en el supuesto de que la deducción represente al menos un día completo de trabajo, se efectuará la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria prevista en el apartado 4.3.a, siempre en el momento del devengo. Dado que las sucesivas leyes de presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, deben despreciarse las horas que, sumadas, no supongan un día de trabajo completo.



4.6. Retribuciones íntegras

Las referencias a retribuciones contenidas en esta resolución deben entenderse siempre hechas en cuanto a retribuciones íntegras.

5. Otras disposiciones

5.1. Los psicólogos perciben las retribuciones correspondientes a la categoría de facultativo especialista de área solo si tienen el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica, de conformidad con el Real decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula la obtención de esta especialidad.

5.2. Las retribuciones de los auxiliares de enfermería con funciones de técnico especialista se homologan con las retribuciones del personal técnico especialista de la rama sanitaria, en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de abril de 2007 (BOIB n.º 65/2007, de 1 de mayo). Así pues, se modifica el complemento de productividad fija para homologar las retribuciones de este personal.

6. Equipos de atención primaria

6.1. La tabla IX de esta resolución establece los grados de dispersión geográfica que, con efectos desde el 1 de enero de 2019, corresponden a cada equipo de atención primaria del Servicio de Salud.

6.2. La fórmula para asignar el grado de dispersión geográfica es la que se establece en la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 4 de mayo de 2010 por la que se dictan instrucciones para calcular los índices de dispersión geográfica (factor G) de los equipos de atención primaria (BOIB n.º 77/2010, de 25 de mayo).

6.3. Si algún pediatra atiende a niños de hasta 3 meses de edad a quienes todavía no se haya expedido la tarjeta sanitaria individual, tiene que percibir por el concepto "complemento de productividad fija" el valor de esa tarjeta en el momento en que se emita, pero con efecto retroactivo desde el nacimiento del niño.

6.4. La tabla X establece con efectos desde el 1 de enero de 2019 establece las retribuciones del personal designado con carácter eventual como refuerzo no solo para los fines de semana y para los días festivos, sino también cuando sea necesario entre semana para evitar que los titulares de las plazas sobrepasen los límites horarios establecidos.

- 6.5. La tabla XI establece las cuantías que el personal de los equipos de atención primaria y el personal de área deben percibir por el concepto “desplazamiento” desde el 1 de enero de 2019.
- 6.6. La tabla XIV establece con efectos desde el 1 de enero de 2019, bajo el concepto “productividad fija”, las compensaciones del sobreesfuerzo a los profesionales sanitarios de medicina general y de pediatría que tengan cupos mayores de tarjeta sanitaria individual, según el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2012 por el que se establecen una serie de complementos salariales para el personal sanitario del subgrupo A1 del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB n.º 165/2012, de 6 de noviembre).

7. Complemento de carrera

La tabla XII de esta resolución establece las cuantías que deben abonarse con efectos desde el 1 de enero de 2019 por el concepto de carrera profesional de acuerdo con el régimen previsto en la disposición final tercera del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 17 de marzo de 2016 por el que se aprueba el Texto consolidado de los acuerdos sobre el sistema de promoción, desarrollo y carrera profesional del personal estatutario dependiente del Servicio de Salud de las Islas Baleares, ratificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de abril de 2016.

8. Retribuciones específicas para la Gerencia del 061 y para los servicios de urgencia de atención primaria (SUAP)

El “complemento productividad fija por vinculación del personal adscrito a la Gerencia del 061 y adscrito a SUAP” se abona, con carácter mensual, según las cuantías fijadas en el apartado 1 de la tabla XIII y con efectos desde el 1 de enero de 2019.

9. Retribuciones específicas para Formentera

Con efectos desde el 1 de enero de 2019, la tabla XV establece las cuantías correspondientes al complemento específico especial por prestar servicios en Formentera que establecen el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de abril de 2017 (BOIB n.º 42/2017, de 8 de abril) para el personal estatutario de gestión y servicios y la disposición final octava de la Ley 14/2018 para el personal estatutario sanitario.

Palma, 23 de abril de 2019

El director general

Julio Miguel Fuster Culebras



G CONSELLERIA
O SALUT
I SERVEI SALUT
B ILLES BALEARS
SERVEI de Salut